

SECRETARÍA. Corozal, Sucre. Abril 15 de 2024.

Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que la señora Ana Esperanza Anaya, representada por apoderado judicial. Reitera su solicitud de entrega de depósitos judiciales que le pertenecen a su cónyuge fallecido. Allegando la relación de los mismos, los cuales se encuentran en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Corozal (Sucre). Sírvasse proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE

Quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO (HOY LIQUIDADA), cedente de la
cartera a GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: RODRIGO PEREZ AGUAS y PELAGIO SIERRA MEJIA.

RADICADO: 702154089001-2016-00017-00

ASUNTO: Auto que resuelve una solicitud

ANTECEDENTES

En auto de fecha siete (07) de diciembre del año 2023, se reconoció como cónyuge supérstite del demandado a la señora **ANA ESPERANZA ANAYA DE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 33.131.745**. Y se ordenó oficiar a los Juzgados “*Primero Civil del Circuito de Corozal*” y “*Sexto Civil Municipal de Sincelejo*”, donde se encuentran varios depósitos judiciales correspondientes a descuentos ordenados sobre la pensión del occiso, el señor **RODRIGO PEREZ AGUAS** (Q.E.P.D).

Como puede observarse, aun los depósitos judiciales relacionados en la solicitud de la peticionaria se encuentran en el “*Juzgado Primero Civil del*

Circuito de Corozal". Por lo tanto, se librará nuevamente el oficio correspondiente.

Ahora bien, con respecto a la legitimación de la solicitante para recibir o endosar los depósitos judiciales, el despacho hará algunas consideraciones al respecto.

CONSIDERACIONES

La Superintendencia Financiera en un pronunciamiento del veintiuno (21) de junio del año 2013, estableció que la entrega de dineros sin juicio de sucesión que menciona el numeral séptimo (07) del artículo 127 del Estatuto Orgánico Financiero (*Modificado por la Ley 1325 del 2010*), no aplica para depósitos judiciales.

“El numeral séptimo (07) del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Modificado por la Ley 1395 del 2010), relacionado con entrega de dinero sin juicio de sucesión, se refiere a aquellos depósitos y/o productos que tienen su origen en contratos celebrados entre las entidades financieras y sus clientes, mas no a los ordenados por autoridades judiciales, precisó la Superintendencia Financiera. Por lo tanto, no aplica sobre los dineros que están en cuentas judiciales, depositadas en el banco (...)”.

De igual manera se observa que en las normas que regulan el protocolo para la entrega de depósitos judiciales no se menciona la posibilidad de entregar dineros a las partes sin que exista una sucesión.

En atención a lo anterior, para este caso concreto no es factible entregar los dineros que le pertenecen al causante sin que exista un juicio de sucesión previo a esta petición. Porque los mismos hacen parte de la masa sucesoral, que pertenece al cónyuge y a los herederos de acuerdo con la distribución que la Ley ha previsto.

Ahora bien, como el procesó terminó por desistimiento tácito y se ordenó su archivo, no es posible considerar a la peticionaria como sucesora procesal, bajo las reglas del artículo 68 del Código General del Proceso. Lo que hubiera implicado resolver esta petición atendiendo la **SENTENCIA DE TUTELA No. STC5516-2022**, de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, cuyos apartes más importantes se transcriben a continuación:

“(...) Consideraciones:

La Sala advierte que se concederá la protección invocada por encontrarse que el convocado incurrió en exceso ritual manifiesto al exigir a la accionante la constancia de la existencia del proceso de sucesión de la madre.

En primer lugar, la gestora manifestó que las demoras del despacho al momento de autorizar el pago a la demandante inicial evitaron que esta reclamara los títulos antes de fallecer, situación que también fue expuesta por sus hermanos en escrito aportado para coadyuvar el amparo; sin embargo, resulta palmaria la impertinencia de cualquier determinación dirigida a solventar ese específico reparo, puesto que se configuró un hecho consumado (CSJ STC2646-2022 y STC8350-2018).

Ahora, respecto a las censuras frente al auto del 6 de septiembre de 2021, es importante recordar que la sucesión procesal por muerte de un litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual «fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador», determina que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor.

*De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor «queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, **por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado**».*

Al examinar la providencia se encuentra que la autoridad judicial mantuvo la determinación acusada, apoyada en que:

*El proveído recurrido debe mantenerse incólume, en la medida en que se encuentra ajustado a derecho y los argumentos de la censura no están destinados a prosperar, porque el requerimiento **efectuado por el despacho encuentra su sustento en la norma sustancial, esto es, los artículos 673, 1008 y siguientes del CC, así como el artículo numeral 3 del artículo 43 y el artículo 501 del CGP.***

*Lo anterior, dado que si bien se trata de una situación procesal y la sustitución procesal de una parte por sus herederos, lo cierto es que (...) como se van a distribuir dineros que le pertenecen a la señora Natividad Sierra Moreno, **es necesario saber si ellos se encuentran incluidos o no dentro de la masa sucesoral, pues en suma se trata de transferencia de bienes**, situación respecto de la cual el juez tiene la potestad de ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*

Si bien, de lo anotado se extrae que el objetivo del estrado es garantizar los derechos de todos los herederos y terceros interesados, es claro que los artículos enunciados como sustento por el juzgador no establecen requisito

alguno que se imponga a los sucesores procesales para ser cobijados con las resultas del proceso, por lo tanto, mal haría el juzgador en exigirlos mutuo propio excusado en su poder de instrucción, pues esto representaría un menoscabo del derecho al debido proceso de las partes.

No es de olvidar que desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitora la posesión legal de los títulos, pues «la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación». (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).

Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues «la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión»⁽²⁾.

En este entendido, en el caso que nos ocupa los sucesores procesales son poseedores legales de los derecho que resultaron en el proceso a favor de la causante, en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral, puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil.

Por tanto, se impone conceder la salvaguarda sobre este punto, pues se advierte que se incurrió en un formalismo excesivo que amerita la injerencia del Juez constitucional, por lo que se dispondrá revocar el fallo a fin de que el juez encausado revoque el auto con el que negó la reposición y, en su lugar, vuelva a decidir con observancia de lo aquí expuesto”.

Así las cosas, al encontrarse imposibilitado este Despacho para considerar a la peticionaria como sucesora procesal, puesto que de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso este fenómeno consiste en que: “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”. Es decir, la sucesión procesal se refiere a la continuación de un proceso que cursa ante una instancia judicial cuando una de las partes,

demandante o demandado fallece o se declara ausente. Obviamente si el proceso ya no existe judicialmente hablando, no es posible continuar con su trámite por cuanto de acuerdo con el artículo 133 del Código General del Proceso, se configura causal de nulidad cuando “*El Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”.

En conclusión, los depósitos judiciales mencionados hacen parte de la masa sucesoral, por lo que, pueden entregarse al albacea, administrador, curador o persona designada de común acuerdo por los herederos reconocidos en el eventual juicio de sucesión que se haya iniciado o si se encuentra el proceso, se debe remitir a la cuenta oficial del Juzgado donde se esté tramitando el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL (SUCRE)**,

RESUELVE

PRIMERO. REITERAR la solicitud ordenada en el auto que antecede, correspondiente a la conversión de los títulos que se relacionan de la siguiente manera:

Identificación	Estado	Fecha	Valor del titulo	Número del titulo		
9125290	impagado	20170125	\$ 441.353,00	4	6314	152909
9125290	impagado	20170221	\$ 441.353,00	4	6314	154284
9125290	impagado	20170329	\$ 441.353,00	4	6314	155558
9125290	impagado	20170424	\$ 441.353,00	4	6314	156417
9125290	impagado	20170523	\$ 441.353,00	4	6314	157512
9125290	impagado	20170627	\$ 441.353,00	4	6314	158572
9125290	impagado	20170724	\$ 441.353,00	4	6314	160173
9125290	impagado	20170818	\$ 441.353,00	4	6314	161465
9125290	impagado	20170920	\$ 441.353,00	4	6314	162514
9125290	impagado	20171026	\$ 441.353,00	4	6314	163801
9125290	impagado	20171127	\$ 441.353,00	4	6314	165109
9125290	impagado	20171222	\$ 441.353,00	4	6314	166644
9125290	impagado	20180129	\$ 459.375,00	4	6314	167 736
9125290	impagado	20180219	\$ 459.375,00	4	6314	168755
9125290	impagado	20180323	\$ 459.375,00	4	6314	169763
9125290	impagado	20180423	\$ 459.375,00	4	6314	171367
9125290	impagado	20180524	\$ 459.375,00	4	6314	172467
9125290	impagado	20180625	\$ 459.375,00	4	6314	173562
9125290	impagado	20180727	\$ 459.375,00	4	6314	175163

9125290	impagado	20180829	\$ 459.375,00	4	6314	176561
9125290	impagado	20180926	\$ 459.375,00	4	6314	177287
9125290	impagado	20181023	\$ 459.375,00	4	6314	178340
9125290	impagado	20181123	\$ 459.375,00	4	6314	179338
9125290	impagado	20181221	\$ 459.375,00	4	6314	180561
9125290	impagado	20190121	\$ 473.997,00	4	6314	181829
9125290	impagado	20190219	\$ 473.997,00	4	6314	182850
9125290	impagado	20190326	\$ 473.997,00	4	6314	184201
9125290	impagado	20190425	\$ 473.997,00	4	6314	185495
9125290	impagado	20190528	\$ 473.997,00	4	6314	187143
9125290	impagado	20190626	\$ 473.997,00	4	6314	188387
9125290	impagado	20190722	\$ 473.997,00	4	6314	189956
9125290	impagado	20190821	\$ 473.997,00	4	6314	191426
9125290	impagado	20190924	\$ 473.997,00	4	6314	193052
9125290	impagado	20191022	\$ 473.997,00	4	6314	194178
9125290	impagado	20191120	\$ 473.997,00	4	6314	195221
9125290	impagado	20191217	\$ 473.997,00	4	6314	196807
9125290	impagado	20200129	\$ 492.006,00	4	6314	198519
9125290	impagado	20200225	\$ 492.006,00	4	6314	199235
9125290	impagado	20200330	\$ 492.006,00	4	6314	201611
9125290	impagado	20200427	\$ 492.006,00	4	6314	202272
9125290	impagado	20200526	\$ 492.006,00	4	6314	203367
9125290	impagado	20200624	\$ 492.006,00	4	6314	204353
9125290	impagado	20200722	\$ 492.006,00	4	6314	205824
9125290	impagado	20200821	\$ 492.006,00	4	6314	206947
9125290	impagado	20200923	\$ 492.006,00	4	6314	208039

9125290	impagado	20201023	\$ 492.006,00	4	6314	209077
9125290	impagado	20201127	\$ 492.006,00	4	6314	210690
9125290	impagado	20201221	\$ 492.006,00	4	6314	211766
9125290	impagado	20210128	\$ 499.928,00	4	6314	212927
9125290	impagado	20210223	\$ 499.928,00	4	6314	213771
9125290	impagado	20210324	\$ 499.928,00	4	6314	214829
9125290	impagado	20210426	\$ 499.928,00		6314	215 822
9125290	impagado	20210524	\$ 499.928,00	4	6314	217976
9125290	impagado	20210625	\$ 499.928,00	4	6314	219132
9125290	impagado	20210727	\$ 499.928,00	4	6314	220481
9125290	impagado	20210825	\$ 499.928,00	4	6314	221384

9125290	impagado	20210922	\$ 499.928,00	4	6314	222723
9125290	impagado	20211026	\$ 499.928,00	4	6314	224003
9125290	impagado	20211125	\$ 499.928,00	4	6314	224999
9125290	impagado	20211221	\$ 499.928,00	4	6314	226602
9125290	impagado	20220121	\$ 528.016,00	4	6314	227484
9125290	impagado	20220223	\$ 528.016,00	4	6314	228635
9125290	impagado	20220322	\$ 528.016,00	4	6314	229585
9125290	impagado	20220426	\$ 528.016,00	4	6314	230814
9125290	impagado	20220526	\$ 528.016,00	4	6314	231973
9125290	impagado	20220624	\$ 528.016,00	4	6314	232948
9125290	impagado	20220726	\$ 528.016,00	4	6314	234312
9125290	impagado	20220825	\$ 528.016,00	4	6314	235199
9125290	impagado	20220927	\$ 528.016,00	4	6314	236156
9125290	impagado	20221024	\$ 528.016,00	4	6314	236968
9125290	impagado	20221124	\$ 528.016,00	4	6314	237916
9125290	impagado	20131105	\$ 350.000,00	4	6303	341346
TOTAL			\$ 34.558.084,00			

SEGUNDO. NO ACCEDER al endoso de los depósitos judiciales solicitados en nombre del causante, por parte de su cónyuge mientras no haya se pruebe la existencia de la sucesión del mismo mediante trámite notarial o sentencia judicial.

TERCERO. Contra este auto no procede recurso alguno puesto que el proceso terminó y se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

